



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0552/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Mabel Yeronni Fernández Báez contra la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Mabel Yeronni Fernández Báez contra la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267 dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia Civil núm. 447-01-2019-SCON-00267, fue dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). La misma acoge en cuanto al fondo la acción y ordena la entrega inmediata del menor de edad D.A.M.F. En su parte dispositiva esta sentencia ordena lo siguiente:

PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Antonia Florinda Burgos de Martínez y Madrid Martínez Martínez contra la señora Mabel Yeronni Fernández Báez, por haber sido hecha de conformidad con la normativa constitucional vigente.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción y en consecuencia se ordena LA ENTREGA INMEDIATA del menor de edad [...] (D.A.M.F), a su domicilio habitual, junto a los señores Antonia Florinda Burgos de Martínez y Madrid Martínez Martínez, hasta tanto sea conocida la demanda de guarda que se encuentra en curso en torno a él y el Tribunal disponga cual es la persona que detentará su Guarda.

TERCERO: DECLARA la ejecutoriedad de la presente sentencia de manera inmediata a su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declara el proceso libre de costas por aplicación de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y el Principio X del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 764/2019, instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Mabel Yeronni Fernández Báez, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, recibido por este tribunal el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 9641, instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y a las representantes legales de la parte recurrida el dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 338/2019, instrumentado por el ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Antonia Florinda Burgos de Martínez y Madrid Martínez Martínez, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

“15. A la luz del procedimiento establecido en la ley 136-03 que es el Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 82 y siguientes, la guarda podrá ser pronunciada o revocada en cualquier momento mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oídas las partes y la opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas o Adolescentes. Antes de iniciar el procedimiento judicial de guarda y visita se agotará una etapa de conciliación por ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. Si como resultado de la conciliación, las partes llegan a un acuerdo sobre la guarda, deberá levantarse un acta de entrega del niño, niña o adolescente, suscrita por el o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes y demás personas que intervengan en dicha conciliación. Dicha acta será sometida al juez para su homologación o rechazo; sin esta formalidad dicha acta no surtirá ningún efecto jurídico. En cambio, de no llegarse a un acuerdo en la fase de conciliación, se podrá iniciar la demanda, sea directamente por la parte interesada, en forma personal, o por ministerio de abogado, o a solicitud del Ministerio Público de Niño, Niña o Adolescente.

16. Que la guarda es una institución jurídica de orden público de carácter provisional, además es la situación en que se encuentra un Niño, Niña y Adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascendientes, incluso de una tercera persona, a condición de que sea quien garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior, lo que puede ocurrir ya sea por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, como en la especie, que los señores Antonia Florinda Burgos de Martínez y Madrid Martínez Martínez, han ejercido una guarda de hecho del menor de edad [...] (D.A.M.F), que no era cuestionada por los padres, la cual puede ser variada en cualquier momento, mediante decisión judicial debidamente fundamentada, oídas las partes y la opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley que rige la materia.

17. Que dentro de los criterios que deben ser tomados en cuenta para el pronunciamiento o revocación de la guarda se encuentra la opinión del Niño, Niña y Adolescente, además de muchos otros elementos que se deben valorar, tales como las evaluaciones sociofamiliares y análisis psicológicos realizados a las partes, así como a los niños, donde se establezca la idoneidad de los padres para detentar la guarda o del tercero, si es el caso, conjuntamente con la voluntad expresada por el menor de edad, que al circunscribirse concretamente la decisión tomada, exclusivamente en que la madre es detentadora de la autoridad parental y que los abuelos no cumplieron un acuerdo suscrito por ante el Ministerio Público, que incluso no es el especializado por la ley para intervenir en estos procesos, que en todo caso no fue homologado por el Tribunal, y sin discusión o debate de las partes, previo a la adopción de la medida y sin siquiera considerar la posibilidad de que dicha medida podría afectar emocional, física o psicológicamente al menor, separándolo del que es su domicilio habitual, más aun sin escuchar cual es la opinión del señor Jaime Raúl Martínez Burgos, quien es su padre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e igualmente mantiene al momento la misma autoridad parental que la madre, sin lugar a dudas ha excedido el Ministerio Público su ámbito de funcionamiento, puesto que es al Tribunal que en el curso del proceso de guarda corresponde decidir la suerte de la misma, de manera contradictoria, en presencia de las partes y valorando armónicamente todos los elementos de convicción posibles, razón por la cual procede acoger la presente acción constitucional de amparo, al haberse violando (sic) en perjuicio del niño [...] (D.A.M.F) las normas de debido proceso, así como su interés superior.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su escrito la parte recurrente pretende que se acoja su recurso y, en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida en la medida en que en que existía otra vía efectiva apoderada para determinar la guarda del menor. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

34. Tal y como se ha indicado más arriba, en la sentencia impugnada se incurre en un error garrafal al pretender resolver a través del amparo, una cuestión relacionada con la guarda de un menor de edad, que la ley 136-03 perfectamente regula así como otras vías ordinarias posibles como las medidas cautelares o medidas de protección, pretendiendo que el juez de amparo sustituya en funciones a un juez ordinario, desnaturalizando por completo el espíritu del amparo, y atropellando no solo los derechos de un menor de edad envuelto en el conflicto, sino también de la madre hoy recurrente, todo en nombre del Interés Superior del Niño, por lo que el presente caso tiene importancia y relevancia pues podrá continuar profundizando en lo concerniente a las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades cuando no sólo existan otras vías efectivas para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, sino que además esas vías efectivas se encuentran apoderadas del mismo conflicto.

“41. La guarda, tal como lo establece el artículo 82 de la Ley 136-03 es: “la situación de carácter físico o moral en que se encuentra un niño, niña o adolescente bajo la responsabilidad de uno de sus padres, ascendientes o una tercera persona, sea ésta una persona física o moral; por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial o de hecho, declaración de ausencia, acción u omisión que vulnere la seguridad e integridad, irresponsabilidad, abandono, abuso o por cualquier otro motivo.

42. En el presente caso, el conflicto es sobre la guarda del menor de edad [...] (D.A.M.F), por lo que obviamente el caso debe (como de hecho está apoderado el Tribunal competente) ser resuelto a través del procedimiento ordinario de la guarda, ya que como lo establece el artículo 84 de la misma Ley 136-03: “El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior.”

43. Es importante recordar que los señores MADRID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ANTONIA FLORINDA BURGOS DE MARTÍNEZ apoderaron al Tribunal y se llevó a cabo la conciliación, y se conoció la primera audiencia el 11 de septiembre del 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. *¿Por qué insistimos en que es el procedimiento de guarda el idóneo para resolver el conflicto?*

45. *Precisamente porque durante ese procedimiento el Juez o Jueza de Niños, Niñas y Adolescentes, podrá llevar a cabo todas las medidas de instrucción para determinar la idoneidad o no de las partes involucradas en el proceso, y además poder valorar, lo que la Honorable Jueza de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes no podía hacer en un proceso de amparo, porque desnaturalizaría el proceso, se relajaría y se haría más bien un daño a las acciones de amparo, que son las siguientes medidas de acuerdo al artículo 102 de la Ley 136-03:*

*“Art. 102.- Valoración para la solicitud de guarda y/o visita. Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes **deberá** tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además:*

- a) El informe socio-familiar proporcionado por el unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);*
- b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre;*
- c) La sentencia de divorcio, si la hubiere;*
- d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda;*
- e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita. (las **negritas y subrayados son nuestros**).”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. *Aquí vemos, Honorables Magistrados, que para tomar una decisión sobre la guarda de una persona menor de edad, los jueces deben, es decir, de manera imperativa se les ordena llevar a cabo una serie de medidas de instrucción que de ninguna manera se pueden llevar a cabo mediante una acción de amparo.*

47. *Lo peor de todo, Honorables Magistrados, es que no obstante haberle probado a la Honorable Jueza de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que ya la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que ya la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, estaba apoderada del proceso de guarda interpuesto precisamente por los señores MADRID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ANTONIA FLORINDA BURGOS DE MARTÍNEZ, donde podrán llevarse a cabo esas medidas de instrucción, la Honorable Jueza tomó una decisión amparada en el Interés Superior del Niño, que como dijo una vez una de las personas que trabajó en la elaboración de nuestro Primer Código de Niñez y Adolescencia, Ley 14-94: en nombre del interés superior del niño se llevan a cabo las peores atrocidades en contra de los mismos niños.*

64. *En esta acción de amparo, los accionantes MADRID MARTÍNEZ MARTÍNEZ y ANTONIA FLORINDA BURGOS DE MARTÍNEZ no solicitan medidas propias de protección de los derechos supuestamente conculcados a los menores, sino que se le “reintegre” al menor de edad al domicilio de los abuelos paternos, que no es más que la propia naturaleza de guarda.*

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO LA FORMA

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido el presente recurso de revisión de la sentencia de amparo núm. 447-01-2019-SCON-00267 dada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre del 2019, por haber sido interpuesto en la forma exigida por la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente recurso de revisión dada su especial trascendencia y relevancia constitucional de esta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo del mismo.

EN CUANTO AL FONDO

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes de la Sentencia No. 447-01-2019-SCON-00267 emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por ser la misma violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la prueba, a la defensa, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

SEGUNDA: ORDENAR la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir.

TERCERO: Compensar pura y simplemente las costas por tratarse de la revisión de una acción de amparo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su escrito de defensa la parte recurrida, señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle, pretende que se confirme la sentencia en el entendido de que la misma fue dada conforme a derecho. Para sustentar dichas pretensiones, expone, en síntesis, lo siguiente:

51. ATENDIDO: Que de manera impropia y engañosa la parte recurrente pretende hacer creer al Tribunal Constitucional que el presente caso el juez de Amparo actuó de manera incorrecta y el desconocimiento de la ley 136-03 toda vez que a través de supuestamente de una acción de Amparo lo que se pretendía era determinar una acción de guarda, nada más contrario a la realidad.

52. ATENDIDO: Que en el presente caso no se pretendía determinar a través de un Amparo una guarda sino restituir al menor al domicilio que le era natural, al único que le ha sido conocido, a donde las personas que son para él su referente paterno y materno por ser quienes se han ocupado de su crianza durante sus 13 años de vida y de quienes nunca debió alejarse sin haberse respetado los principios constitucionales violentados por la magistrada Ministerio Público adscrita al departamento De Niñez Adolescencia y Familia De La Fiscalía Del Distrito Nacional, quien estando apoderada de agresiones realizadas por la madre en contra del menor de edad [...] (D.A.M.F), omite la debida investigación que estaba a su cargo, para entregar al niño a la persona que él siente como su agresor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. ATENDIDO: Que a estos fines es preciso observar los videos y grabaciones del menor de edad y su madre tomados por él por el niño, para demostrar a sus abuelos y a las autoridades cuál es su verdad, los cuales están recogidos en el acta notarial levantada por el licenciado Richard Rosario Flores, Notario Público de los de los números del Distrito Nacional.”

“55. ATENDIDO: Que La (sic) magistrada adscrita al Ministerio Público de niñez adolescencia y familia no tenía ni competencia ni calidad para atribuir la guarda del menor de edad a su madre o para decretar de forma unilateral, sin cumplir el debido proceso, el cambio traslado del domicilio del referido menor de edad.”

“62. ATENDIDO: Que según la observación general n° 14 (2013) del Comité de los derechos del niño en el ámbito de las Naciones Unidas, el interés superior del niño tiene tres dimensiones <<A) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genético o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicación inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. B) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño... C) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida contra la forma la presente instancia.

SEGUNDO: RECHAZAR recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia 447-01-2019-SCON-00273, de fecha 18 de septiembre del 2019, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

TERCERO: compensar las costas por tratarse de una acción constitucional.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el trámite del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Acto núm. 764/2019, instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la parte recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 9641, instrumentado por el ministerial Diego de Peña Moris, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida.
3. Acto núm. 338/2019, instrumentado por el ministerial Haydee E. Vargas Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se notifica el recurso a los representantes legales de la parte recurrida.
4. Copia de la Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00121, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).
5. Certificación emitida por la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz del levantamiento de acta de entrega del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se obliga a los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle a entregar su nieto, el menor de edad D.A.M.F., a su madre biológica, señora Mabel Yeronni Fernández Báez.

Expediente núm. TC-05-2019-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Mabel Yeronni Fernández Báez contra la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267 dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia del levantamiento de dicha acta los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle inician dos procesos a los fines de recuperar al menor (D.A.M.F.); una demanda en guarda de menor interpuesta el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y una acción de amparo interpuesta el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ante el mismo tribunal, a los fines de que se les entregue el menor hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la guarda.

En este sentido, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes dicta la sentencia relativa a la acción de amparo, que acoge la acción y, en consecuencia, ordena la entrega inmediata del menor D.A.M.F. a su domicilio habitual, junto a los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle, hasta tanto sea conocida la demanda de guarda y el tribunal disponga cual es la persona que la detendrá.

Es frente a esta sentencia que la señora Mabel Yeronni Fernández Báez interpone el presente recurso de revisión en el entendido de que la misma le vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

9.1. Los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial trascendencia o relevancia constitucional. En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

9.2. De acuerdo a como hemos señalado previamente, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles y francos establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Por lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.4. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.5. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. En este caso, la especial trascendencia y relevancia constitucional reside



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que el conflicto versa sobre el interés superior del menor, principio consagrado en el artículo 56 de la Constitución.

10. Sobre fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El presente recurso de revisión se interpone contra la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle y, en consecuencia, ordena la entrega inmediata del menor de edad D.A.M.F., a su domicilio habitual, junto a sus abuelos.

10.2. En su escrito de recurso la señora Mabel Yeronni Fernández Báez sostiene, entre otros, que el juez de amparo al acoger la acción vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso en la medida en que desconoce que, al momento de ser interpuesta la acción de amparo ya ese mismo tribunal se encontraba apoderado de una demanda en guarda, en el marco de la cual se podían solicitar todas las medidas cautelares que las partes estimaren pertinentes, tal como la decidida a través de la sentencia actualmente recurrida.

10.3. En este orden, la parte recurrente señala que el juez de la acción en lugar de conocer el fondo debió declarar su inadmisibilidad, ya que en virtud de las atribuciones que la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003) (en adelante, “Ley núm. 136-03”), le confiere al tribunal apoderado de la demanda en guarda y, en concreto, de las



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones contenidas en el artículo 102, era en el marco de dicha demanda donde debía ser planteada esa solicitud de medida cautelar. Basada en estos motivos la señora Mabel Yeronni Fernández Báez solicita la revocación de la sentencia.

10.4. Por otro lado, la parte recurrida sostiene que, al amparo tener una pretensión distinta a la demanda en guarda, la cual era la restitución del menor al domicilio que le era natural y, en virtud del principio de interés superior del niño, el juez de la acción de amparo actuó de manera correcta, por lo que concluye su escrito de defensa solicitando el rechazo del presente recurso.

10.5. Este tribunal, por su parte, al analizar la sentencia recurrida advierte la irregularidad en que incurrió el juez de la acción de amparo relativa a conocer el fondo de la misma a sabiendas de la existencia de una demanda en guarda con identidad de partes -lo cual daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia-, y sin justificar su decisión en la concurrencia de elementos que permitirían realizar una tutela judicial diferenciada, razón por la cual este colegiado decide acoger el recurso y revocar la sentencia de amparo a los fines de avocarse a conocer de la acción.

10.6. En su escrito de acción los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle sostienen que cuando el Ministerio Público ordenó la entrega del menor a la madre biológica no tomó en cuenta el maltrato físico, psicológico y verbal al cual la señora Mabel Fernández tenía sometido al menor; el hecho de que el domicilio y residencia habitual del menor lo era la residencia de sus abuelos paternos -donde ha residido de forma continua durante los últimos cinco (5) años-, igual que han sido ellos quienes han sostenido económicamente al menor y le han proveído todos los cuidados necesarios para su desarrollo. De igual forma, la parte accionante señala que en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 95 de la Ley núm. 136-03¹ la entrega del menor ordenada por el Ministerio Fiscal a la madre biológica fue totalmente irregular y concluye su escrito solicitando la reintegración del menor a su domicilio natural y habitual en la residencia de sus abuelos paternos hasta tanto los tribunales decidan la demanda en guarda interpuesta por los actuales accionantes.

10.7. La parte accionada, por su parte, señala que la acción de amparo debe ser declarada inadmisibile por la existencia de otra vía, al existir una jurisdicción apoderada para conocer de la demanda en guarda ante el mismo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

10.8. En este caso, tal como señalara la parte accionada en sus respectivos escritos de defensa, concomitantemente a la acción de amparo los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos de Martínez apoderaron a la misma Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de una demanda en guarda, procedimiento en el marco del cual, de conformidad con el artículo 102 de la Ley núm. 136-03, se pueden solicitar todas las medidas cautelares que las partes consideren pertinentes, hasta tanto se decida el fondo de la demanda en guarda.

10.9. En este orden, conforme hace constar certificación emitida por la Secretaría de la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019):

Yo, Yudy Angélica Crousset Crousset, Secretaría General de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

¹Artículo 95 de la Ley núm. 136-03.- PRONUNCIAMIENTO Y REVOCACIÓN DE LA GUARDA. La guarda debe ser pronunciada o revocada mediante sentencia debidamente fundamentada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, a solicitud de la parte interesada, del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y/o del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CERTIFICO QUE: En los archivos a mi cargo consta el expediente 447-02-2019-ECON-00290, contentivo de la demanda en Guarda interpuesta por los señores Antonia Florinda Burgos Serrulle de Martínez y Madrid Martínez Martínez en contra de los señores Mabel Yeronni Fernández Báez y Jaime Raúl Martínez Burgos, respecto al adolescente [...] (D.A.M.F), el cual se encuentra fallado mediante sentencia 447-02-2020-SCON-00121 de fecha veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Dicha sentencia decide acoger en el fondo, la demanda en Guarda interpuesta por los señores Antonia Florinda Burgos de Martínez y Madrid Martínez Martínez respecto al adolescente D.A.M.F. y se establece un régimen de visita a favor de su madre, señora Mabel Yeronni Fernández Báez.

10.10. En supuestos similares -en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción- este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentran las Sentencias TC/0015/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0109/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiteradas por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0438/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

10.11. En este caso concreto, tomando en cuenta que tanto las partes como el objeto de la presente acción coinciden con los de la demanda en guarda decidida mediante la mencionada Sentencia núm. 447-02-2020-SCON-00121, dictada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020), este tribunal, siguiendo el criterio sostenido por su jurisprudencia, procede a declarar la inadmisibilidad de la presente acción por resultar notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 70.3 de la citada ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la señora Mabel Yeronni Fernández Báez, contra la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señores Madrid Martínez Martínez y Antonia Florinda Burgos Serulle, a la parte accionada, División de Niñez, Adolescencia y Familia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y señora Mabel Yeronni Fernández Báez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Mabel Yeronni Fernández Báez, en contra de la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267, de fecha 18 de septiembre de 2019, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; y, en consecuencia, sea rechazada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y rechazada la Sentencia núm. 447-01-2019-SCON-00267, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario